

Crónica de
Doctrina
Judicial y
Novedades
Bibliográficas

BELÉN DEL MAR LÓPEZ INSUA
*PROFESORA AYUDANTE DOCTORA DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE GRANADA*

LABORUM

Crónica de Doctrina Judicial

1. CONFIGURACIÓN JURÍDICA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA DE FUENTES Y ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA NORMATIVO)

STJUE de 14 de enero de 2015, Asunto C-171/13. Caso Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv) contra M.S. Demirci y Otros (JUR 2015\19126)

Procedimiento prejudicial — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Supresión de las cláusulas de residencia — Prestaciones complementarias concedidas con arreglo a la normativa nacional — Requisito de residencia — Aplicación a los antiguos trabajadores turcos — Nacionales turcos que han adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

Las disposiciones de la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias, examinadas también a la luz del artículo 59 del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, deben interpretarse en el sentido de que los nacionales de un Estado miembro que han formado parte, como trabajadores turcos, del mercado legal de trabajo de ese Estado no pueden, por haber conservado la nacionalidad turca, invocar el artículo 6 de la Decisión nº 3/80 para oponerse a un requisito de residencia establecido por la normativa de dicho Estado para el pago de una prestación especial de carácter no contributivo, en el sentido del artículo 4, apartado 2 bis, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005.

STJUE de 15 de enero de 2015, Asunto C-179/13. Caso Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank contra L.F. Evans (JUR 2015\19129)

Procedimiento prejudicial — Determinación de la normativa aplicable a un trabajador en el ámbito de la seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Aplicabilidad — Nacional de un Estado miembro empleado en el consulado de un Estado tercero establecido en el territorio de otro Estado miembro en cuyo territorio reside — Convención de Viena sobre Relaciones Consulares — Artículo 71, apartado 2 — Normativa nacional que concede facilidades, privilegios e inmunidades a los residentes permanentes.

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, en relación con el artículo 16 de ese mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, en lo que respecta al período durante el cual un nacional de un Estado miembro ha estado empleado en una oficina consular de un Estado tercero establecida en el territorio de un Estado miembro del que no es nacional pero en cuyo territorio reside, dicho nacional no está sujeto a la legislación de un Estado miembro en el sentido de esta disposición si, en virtud de la normativa del Estado miembro en el cual reside, adoptada de conformidad con el artículo 71, apartado 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena el 24 de abril de 1963, el referido nacional no está afiliado al régimen de seguridad social nacional.

STC núm. 49/2015, de 5 de marzo de 2015 (BOE núm. 29, de 3 de febrero de 2015)

Recurso de inconstitucionalidad 1114-2013. Interpuesto por más de cincuenta diputados respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones. Voto particular.

Declara el TC en su Fundamento de Derecho cuarto lo siguiente:

De acuerdo con la doctrina expuesta, resulta ineludible determinar con carácter previo si en el momento en que se dictó el Real Decreto Ley 28/2012, de 30 de noviembre (RCL 2012, 1635), de medidas de consolidación y garantía del Sistema de la Seguridad Social, los pensionistas tenían una mera expectativa de derecho a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC estimado para el año 2012 o, por el contrario, tenían un derecho consolidado, asumido e integrado en su patrimonio.

A estos efectos, consideran los recurrentes que el art. 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012 (RCL 2012, 1635) establece una retroactividad auténtica, pues lo que se deja de atender es la obligación de actualizar las pensiones ya percibidas, o sea, las correspondientes al año 2012. Sin embargo, para el Abogado del Estado la actualización de las pensiones conforme al IPC del año en curso no constituye un derecho consolidado integrado en el patrimonio del pensionista, sino una mera expectativa de derecho y, como mucho, un derecho condicionado a la fijación de su contenido por la Ley general de presupuestos del año siguiente si existe diferencia entre el IPC previsto y el acumulado a noviembre del ejercicio económico correspondiente.

La revalorización de las pensiones obedece a la necesidad de garantizar su poder adquisitivo en consonancia con el mandato constitucional, en virtud del cual los poderes públicos deberán garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad (art. 50 CE [RCL 1978, 2836]), así como —prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41 CE [RCL 1978, 2836]). De acuerdo con la interpretación que este Tribunal ha hecho de esta materia debemos tener en cuenta que:

a) —Corresponde al legislador determinar el alcance del derecho de los ciudadanos a obtener y la correlativa obligación de los poderes públicos de otorgar una pensión durante la tercera edad, estableciendo los requisitos y condiciones que se precisen para hacer efectivo ese derecho (STC 114/1987, de 6 de julio [RTC 1987, 114], FJ 3);

b) el art. 50 CE (RCL 1978, 2836) tiende —a erradicar situaciones de necesidad, que habrán de ser determinadas y apreciadas, teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 127/1987, de 16 de julio [RTC 1987, 127], FJ 4);

c) este precepto constitucional, no obliga a que todas y cada una de las pensiones ya causadas experimenten un incremento anual. La garantía de actualización periódica, no supone obligadamente el incremento anual de todas las pensiones. Al fijar un límite a la percepción de nuevas pensiones o al negar la actualización durante un tiempo de las que superan ese límite el legislador no rebasa el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de aquellas circunstancias socioeconómicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones (STC 134/1987, de 21 de julio [RTC 1987, 134], FJ 5);

d) y, por último, la limitación de la actualización de la capacidad adquisitiva de las pensiones más altas, —en tanto se encuentra fundada en las exigencias derivadas del control del gasto público y del principio de solidaridad, goza de una justificación objetiva y razonable (STC 100/1990, de 30 de mayo [RTC 1990, 100], FJ 3).

Como hemos señalado en el FJ 2, el art. 48.1 LGSS (RCL 1994, 1825) y el art. 27.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RCL 1987, 1305, 1691) contenían dos mandatos diferentes:

-Por un lado, la revalorización de las pensiones al comienzo de cada año en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año (art. 48.1.1 LGSS [RCL 1994, 1825] y 27.1 párrafo primero de la Ley de Clases Pasivas del Estado [RCL 1987, 1305, 1691]). Para el año 2012 esa revalorización fue del 1 por ciento;

-Y, por otro, la actualización de dicha revalorización, de manera que, que en el supuesto de que el IPC acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio

anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización fuese superior al índice previsto, —se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la Ley de presupuestos generales del Estado (arts. 48.1.2 LGSS [RCL 1994, 1825] y 27.1 de la Ley de Clases Pasivas del Estado [RCL 1987, 1305, 1691]). El art. 2.1 del Real Decreto Ley 28/2012, de 30 de noviembre (RCL 2012, 1635), dejó sin efecto esta regla para el año 2012, lo que a juicio de los recurrentes vulnera el art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836).

Pues bien, los arts. 48.1.2 LGSS (RCL 1994, 1825) y 27.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RCL 1987, 1305, 1691) no proceden a reconocer de forma automática a los pensionistas el derecho a recibir la diferencia entre el IPC estimado y el IPC real, sino que se remiten a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Esta remisión es entendida por los recurrentes como un mero apunte contable, de manera que la Ley de Presupuestos, a su juicio, deberá limitarse a aprobar el crédito presupuestario correspondiente para hacer frente al pago de la diferencia del IPC en el ejercicio económico siguiente. Sin embargo, si esta hubiera sido la intención del legislador no hubiera sido necesario hacerlo constar expresamente en la ley, pues la necesidad de aprobar la correspondiente partida de gastos en los presupuestos del Estado se deriva de la obligación de pago antes del 1 de abril del ejercicio económico siguiente. En efecto, la Ley General de Presupuestos es un instrumento a través del cual se consigna la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un determinado ejercicio con la finalidad de hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la aplicación de otras leyes. Pero para que esto sea así no es necesario que dichas leyes contengan una remisión expresa a la Ley de Presupuestos. Luego si en este caso el legislador se remite expresamente a ella es porque ha querido otorgar a esa remisión unos efectos que van más allá de la mera obligación de consignar en la misma la correspondiente partida de gastos.

La expresión —de acuerdo con lo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado supone reconocer al legislador un cierto margen para hacer frente a la actualización de las pensiones en función de las posibilidades económicas del Sistema, sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales (STC 134/1987, de 21 de julio [RTC 1987, 134], FJ 5). La remisión que la LGSS (RCL 1994, 1825) y la Ley de Clases Pasivas del Estado (RCL 1987, 1305, 1691) hacen a la Ley de Presupuestos Generales del Estado no es, por tanto, una mera remisión a los efectos de que esta Ley habilite la correspondiente partida del gasto presupuestario, sino que supone el reconocimiento al legislador de un margen de discrecionalidad a la hora de concretar la eventual actualización de la revalorización en función de las circunstancias económicas y sociales en cada momento existentes, todo ello con la finalidad de asegurar la suficiencia y solvencia del Sistema de Seguridad Social. Sobre la base de la doctrina constitucional anteriormente expuesta, el legislador no ha hecho sino reconocer que la actualización de la revalorización de las pensiones efectuada al principio del ejercicio pueda ser modulada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función de las circunstancias socioeconómicas concurrentes y, por ello, habilita a la Ley de Presupuestos para que decida cuál es el alcance de la actualización.

De este modo, el eventual devengo de la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto tendría lugar el 31 de diciembre, siendo la Ley de Presupuestos Generales del Estado el instrumento para determinar el quantum de esa actualización. El período de generación de dicha

actualización es el año natural, coincidiendo con el ejercicio presupuestario y con el período a que se refiere tanto la pensión como su eventual revalorización y actualización, pero sin poder confundir ese período con la regla de cálculo que prevé la norma (de noviembre del ejercicio anterior a noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización). Es decir, la referencia de noviembre a noviembre es una mera regla de cálculo por razones presupuestarias, pero la eventual actualización de la revalorización se devengaría y, por tanto, se consolidaría, el 31 de diciembre de cada ejercicio. Sólo en ese momento podría hablarse de un derecho adquirido a la actualización de la revalorización de las pensiones realizada en los términos previstos en la Ley de Presupuestos. Por ello, cuando se dictó el Real Decreto-ley 28/2012 (RCL 2012, 1635) los pensionistas sólo tenían una mera expectativa a recibir la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto, expectativa que debiendo ser concretada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio, para el año 2012 quedó sin efecto por haberse suspendido con anterioridad a su consolidación.

En consecuencia, dado que cuando se aprobó el Real Decreto-ley 28/2012 (RCL 2012, 1635) no existía una relación consagrada o agotada incorporada al patrimonio del pensionista, sino una mera expectativa, hemos de rechazar que la norma cuestionada haya incurrido en un supuesto de retroactividad auténtica o de grado máximo prohibido por el art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836).

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

3. GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

4. ACTOS DE ENCUADRAMIENTO O DE INMATRICULACIÓN (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS, AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES)

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

5. FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. LA COTIZACIÓN

STJUE de 14 de abril de 2015, Asunto C-527/13. Caso Lourdes Cachaldora Fernández contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TJCE 2015/15).

Procedimiento prejudicial — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de trato en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE — Artículo 4 — Directiva 97/81/CE — Acuerdo marco UNICE, CEEP y CES sobre el trabajo a tiempo parcial — Cálculo de las prestaciones — Sistema de integración de lagunas de cotización — Trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) *El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de*

diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece que las lagunas de cotización existentes dentro del período de referencia a efectos del cálculo de una pensión de incapacidad permanente contributiva y posteriores a un empleo a tiempo parcial se cubrirán tomando las bases mínimas de cotización vigentes en cada momento reducidas atendiendo al coeficiente de parcialidad de ese empleo, mientras que, si las lagunas son inmediatamente posteriores a un empleo a tiempo completo, no se aplica tal reducción.

2) El Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, debe interpretarse en el sentido de que no entra dentro de su ámbito de aplicación una normativa de un Estado miembro que establece que las lagunas de cotización existentes dentro del período de referencia a efectos del cálculo de una pensión de incapacidad permanente contributiva y posteriores a un empleo a tiempo parcial se cubrirán tomando las bases mínimas de cotización vigentes en cada momento reducidas atendiendo al coeficiente de parcialidad de ese empleo, mientras que si las lagunas son inmediatamente posteriores a un empleo a tiempo completo no se aplica tal reducción.

6. ACCIÓN PROTECTORA. LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:

6.1. Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

STS de 20 de noviembre de 2014. RCU 2399/2013 (JUR 2015\30353)

Incapacidad permanente absoluta y recargo de prestaciones, procede. Atraco en una gasolinera habiendo adoptado el empresario ciertas medidas de seguridad pero no otras como conexión con la central de alarmas. Definición de riesgo laboral, lo es el atraco.

Los atracadores propiciaron una paliza al actor, expendedor-vendedor, a resultas de la cual fue declarado en IPA. La gasolinera tenía alarmas, pero no la tenía conectada a la central de alarmas, lo que realizó con posterioridad. Había una zona mal iluminada, al lado de un murete por el que accedieron los atracadores. Se desestima el recurso, confirmándose la sentencia recurrida que apreció falta de medidas de seguridad, confirmándose la sentencia de instancia, que había impuesto un recargo del 30%.

STS de 26 de noviembre de 2014. RCU 960/2014 (RJ 2014\6486)

Incapacidad permanente reconocida en resolución judicial: es competente el INSS para dictar resolución fijando el plazo para instar la revisión de la incapacidad (art. 143.2 LGSS): se deja sin efecto el plazo fijado en la sentencia recurrida.- Reitera doctrina.

STS de 2 de diciembre de 2014. RCU 573/2014 (RJ 2015\35)

Prestaciones por incapacidad temporal. El subsidio debe abonarse al beneficiario, hasta la fecha de la notificación de la resolución administrativa con declaración de alta

médica por agotamiento del plazo, que es cuando el trabajador debe reincorporarse a su puesto de trabajo y comenzará a lucrar el correspondiente salario y no se extingue en la fecha de la resolución.

STS de 10 de diciembre de 2014. RCUd 3138/2013.

Derivada de accidente de trabajo la Incapacidad Temporal y posterior Incapacidad Permanente Absoluta producida por la hemorragia cerebral sufrida en la pausa de descanso para comer, cuando previamente, durante el tiempo y lugar de trabajo, se había sentido indispuesto.

STS de 23 de diciembre de 2014. RCUd 360/2014 (JUR 2015\47752)

Incapacidad permanente total: gruista y visión monocular. Se trataba allí también de un gruista al que se le había reconocido una incapacidad permanente parcial en la vía previa. A consecuencia de un accidente de trabajo consistente en un traumatismo perforante, padecía agudeza visual lejana sin corrección en OD 10/10, contando dedos en OI en el que, con corrección de -2* 130 alcanzaba 1/10; visión máxima OD normal OI incapacidad para la lectura; visión estereoscópica limitada por baja visión en OI. La Sala de suplicación gallega tiene en cuenta el Reglamento de accidentes de trabajo, pero sostiene que las tareas de gruista requieren de una buena visión binocular de la que carece el actor. De ahí que el TS confirme la sentencia del Juzgado que había reconocido al actor el grado de total.

STS de 4 de febrero de 2015. RCUd 202/2014 (RJ 2015\890)

Incapacidad permanente total derivada de Enfermedad Profesional por silicosis. La responsabilidad corresponde al INSS, pese a que la declaración de IP es posterior a la entrada en vigor de la L 51/2007. Reitera doctrina.

En el caso, el trabajador estuvo a lo largo de su vida laboral sometido al riesgo de enfermedad profesional por silicosis, y el aseguramiento correspondió al INSS hasta el 31/12/2007 y a la Mutua aseguradora en el mes de febrero de 2008 y en los 18 días de enero de 2008 a otra aseguradora, de ahí que la Sala de suplicación condene a la Mutua de las contingencias profesionales al abono de la pensión correspondiente. En casación unificadora, la cuestión suscitada es si esa responsabilidad también le es exigible respecto de declaraciones de IP por EP declaradas con posterioridad a aquella fecha, pero cuya génesis se corresponde con periodos en los que el aseguramiento de la contingencia de IP por EP correspondía en exclusiva al INSS. La Sala IV declara que la responsabilidad corresponde al INSS, pese a que la declaración de IP es posterior a la entrada en vigor de la DF octava de la L 51/2007, argumentando que en el periodo en el que se produjo la enfermedad éste era el responsable de la prestación, por aplicación de la doctrina mantenida de forma reiterada para los accidentes de trabajo: "Se mantiene en aquella inicial decisión –y en las muchas que la reiteran– que la responsabilidad corresponde a quien asegurase la contingencia en la fecha del accidente, porque la cobertura se establece en función del riesgo asegurado, aunque proteja el daño indemnizable derivado de éste, el cual puede manifestarse con posterioridad al siniestro".

STS de 3 de marzo de 2015. RC 48/2014 (JUR 2015\106432)

Rcud. Incapacidad permanente. Validez –a los efectos de tener por agotada la vía administrativa ante el INSS–, de una segunda reclamación previa con contenido y pretensión igual a la demanda posterior. Existencia de contenido casacional. Estimación del recurso, con declaración de nulidad de la sentencia recurrida y reposición de los autos al momento anterior a ser dictada la sentencia, para que se dicte una nueva resolviendo sobre la cuestión de fondo planteada en la demanda.

STS de 4 de marzo de 2015. RCU 1307/2014 (RJ 2015\1434)

Recargo (30%) de prestaciones (IT) de Seguridad Social por accidente de trabajo en el que se apreció falta de medidas de seguridad. Determinación de la responsabilidad del pago, empresa o entidad gestora, en función de las circunstancias concurrentes en el caso examinadas de oficio por la sentencia de suplicación. Dicha responsabilidad corresponde, en todo caso, a la empresa. Reitera doctrina.

STS de 14 de abril de 2015. RJ 2015/1527 (RJ 2015\1527)

SEGURIDAD SOCIAL: Prestaciones: intereses de capitalización asociados al concepto de capital-coste de recargo en relación con una prestación de incapacidad permanente absoluta que había de abonar la empresa como consecuencia de su previa declaración de responsabilidad en el hecho causante de dicha prestación por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo: no surgen de un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital-coste en su actualización al momento del hecho causante: efectos: *dies a quo* para su cálculo: desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador, no desde la fecha en que se notifica por la TGSS la reclamación de la deuda.

RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA (LJCA/1998): Fundamento: unidad de doctrina.

STS de 11 de mayo de 2015, RCU 244/2014 (RJ 2015\2427)

Accidente de trabajo. Imputación de responsabilidades. De la Mutua que cubría el riesgo cuando ocurrió el segundo siniestro que agravó la lesión causada por otro accidente anterior del que el trabajador fue dado de alta por curación con secuelas diez años antes. Sigue la doctrina de la STS de 26 de mayo de 2003/1846/2002).

STS de 20 de mayo de 2015, RCU 2675/2014 (RJ 2015\2458)

COMPETENCIA SOCIAL. Resolución del INSS dictada en un procedimiento de reclamación por la empresa (SERMAS) del importe de las deducciones, que se dicen indebidas, de la prestación de incapacidad temporal (IT) satisfecha por la misma a una trabajadora en pago delegado.

STS de 25 de mayo de 2014, RCU 2163/2014 (JUR 2015\189450)

Accidente *in itinere*. No procede cuando no consta a donde se dirigía el trabajador cuando ocurrió el siniestro, aunque existiera relación remota con el trabajo (recogida parte de baja) pero no destino laboral concreto.

STS de 6 de julio de 2015, RCUd 2990/2013 (JUR 2015\205182)

Accidente de trabajo.- El barco como centro de trabajo y como domicilio del trabajador durante todo el periodo que dura el embarque: incidencia en la calificación de accidente de trabajo.- Lesión sufrida "por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena": ocasionalidad relevante.- Lesión, consistente en afectación del nervio tibial superior/peroneal en pierna derecha, que el trabajador, patrón de pesca, embarcado en el buque sufrió al levantarse de la cama.- Reitera doctrina, en especial, SSTS/Social 12-febrero-1981 y 6-octubre-1983 y SSTS/IV 24-febrero-2014 (rcud 145/2013), 16-julio-2014 (rcud 2352/2013) y 4-febrero-2015 (rcud 197/2014).

STS de 7 de julio de 2015, RCUd 703/2014 (JUR 2015\189347)

Incapacidad Temporal. Exigencia de solicitud. No aplicación del principio de oficialidad cuando se discute la existencia misma de una prestación laboral de servicios en una IT.

STS de 8 de julio de 2015, RCUd 3995/2015 (JUR 2015\196123)

Asunto en que demanda la MUTUA GALLEGA DE ACCIDENTES DE TRABAJO al INSS, TGSS, SERGAS y FRIVIPESCA CHAPELA SA, declarando la sentencia que la IT de la trabajadora deriva de contingencias comunes. La MUTUA insta ejecución contra el INSS para que le reintegre la cantidad satisfecha a la trabajadora por IT derivada de contingencias profesionales. La sentencia dictada en suplicación entiende que procede la ejecución. No cabe ejecución ya que se trata de una sentencia meramente declarativa, que se limita a establecer que la contingencia de la IT de la trabajadora deriva de contingencias comunes.

STS de 15 de julio de 2015, RCUd 1594/2014 (JUR 2015\205298)

Accidente laboral. Agravación enfermedad preexistente. Es A.T. la agravación de la enfermedad degenerativa hasta entonces silente.

6.2. Maternidad, riesgo durante el embarazo y lactancia y paternidad**STS de 10 de febrero de 2015. RCUd 25/2014 (RJ 2015\673)**

Prestación de maternidad. Acceso desde situación asimilada al alta por estar en situación de excedencia por cuidado de hijo previo

La sentencia comentada reconoce el acceso a la prestación de maternidad a una mujer que disfrutó excedencia en su trabajo por cuenta ajena para el cuidado de su quinto hijo, y desde esa situación, se dio de alta en el RETA para ejercer una actividad cuyas características, ubicación, horario, etc. (le) permitían el fin esencial de conciliar el cuidado del menor?, y al tener otro hijo solicita la prestación en liza. El INSS se la reconoce en el RETA pero le niega en el Régimen General, régimen en el que se la reconoce también la Sala al entender que se encuentra en situación asimilada al alta, puesto que la excepción indicada en la norma se refiere al caso en que se haya superado el período considerado como de cotización efectiva, lo que no ocurría en el caso de autos. Entiende la Sala que debe

estarse a la compatibilidad del trabajo en el RETA con el adecuado cuidado del menor, compatibilidad que sí ha sido alegada y probada en este caso, pues no hay referencia a la ¿exclusividad? en el art. 180 LGSS.

STJUE de 21 de mayo de 2015, Asunto C-65/14. Caso Charlotte Rosselle contra Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI) y Union nationale (JUR 2015\136007)

Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 92/85/CEE — Medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia — Artículo 11, puntos 2 y 4 — Funcionaria que se acoge a una excedencia por interés particular al objeto de comenzar a trabajar por cuenta ajena — Denegación de una prestación de maternidad por no acreditar, como trabajadora por cuenta ajena, el período mínimo de cotización que da derecho a ciertas prestaciones sociales.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 11, punto 4, párrafo segundo, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro deniegue a una trabajadora una prestación de maternidad por el hecho de que, en su condición de funcionaria que ha obtenido una excedencia por interés particular con el fin de ejercer una actividad como trabajadora por cuenta ajena, ésta no haya efectuado, en el marco de esa actividad por cuenta ajena, el período mínimo de cotización exigido por el Derecho nacional para poder acceder a dicha prestación de maternidad a pesar de haber trabajado más de doce meses inmediatamente antes de la fecha prevista para el parto.

STJUE de 16 de julio de 2015, Asunto C-222/14 (JUR 2015\183862)

Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 96/34/CE — Acuerdo marco sobre el permiso parental — Cláusula 2, apartado 1 — Derecho individual a un permiso parental por motivo del nacimiento de un hijo — Normativa nacional que priva del derecho a tal permiso al funcionario cuya esposa no trabaja — Directiva 2006/54/CE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación — Artículos 2, apartado 1, letra a), y 14, apartado 1, letra c) — Condiciones de trabajo — Discriminación directa.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

Las disposiciones de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 97/75/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, así como las de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual se priva a un funcionario del derecho a un permiso parental si su esposa no ejerce una

actividad laboral o profesional, salvo que, debido a dolencia o enfermedad grave, se la considere incapacitada para hacer frente a las necesidades de cuidado del hijo.

6.3. Jubilación

STS de 28 de octubre de 2014. RCU 79/2014 (RJ 2014\6147)

Porcentaje de pensión de jubilación aplicable a una trabajadora a tiempo parcial. Procedencia del recurso de suplicación contra la sentencia de instancia. Cuestión que debe analizarse de oficio. Y sin perjuicio de la incidencia de la STC 25-9-2014 o de las resoluciones que pudieran recaer en instancias internacionales se devuelven las actuaciones a la sala de suplicación para que resuelva aquel recurso.

STS de 17 de noviembre de 2014. RCU 3309/2013 (RJ 2014\5943)

Jubilación parcial. Responsabilidad de la empresa por las prestaciones correspondientes al periodo de incapacidad temporal prorrogada del trabajador relevista, si no procedió a su sustitución. Reitera doctrina (STS 24/09/13 –rcud 2520/12–).

STS de 26 de noviembre de 2014. RCU 3362/2013 (JUR 2015\57686)

Pensión de jubilación. Efectos económicos cuando se obtiene en situación de asimilación al alta el hecho causante es la solicitud y no se produce la retroacción de 3 meses. Estimación del recurso del INSS.

STS de 9 de diciembre de 2014. RCU 3346/2013 (RJ 2014\6765)

Jubilación parcial. La expresión convenios y acuerdos colectivos de empresa a que refiere la DT 2ª RD-Ley 8/2010, y que permite acceso a jubilación con 60 años, se refiere a convenios y acuerdos de empresa y no sectoriales.

STS de 15 de diciembre de 2014. RCU 279/2014 (JUR 2015\38705)

Jubilación parcial. Cómputo recíproco de cotizaciones en el RGSS y el Régimen de Clases pasivas, no procede por cuanto está excluida la jubilación parcial del art. 2.2 RD 691/1991 y no se permite la jubilación parcial de los funcionarios.

STS de 14 de enero de 2015. RCU 463/2014 (RJ 2015\440)

Jubilación parcial. Responsabilidad de la empresa. Extinción (por despido colectivo) de los contratos del relevado y del relevista. Contratación posterior del relevista pero respecto de otro trabajador. Reitera doctrina.

La empresa demandante contrató a un trabajador en concepto de relevista para cubrir la jornada liberada por un trabajador jubilado a tiempo parcial, con duración prevista hasta el 22/12/2011. Con posterioridad, la empresa llevó a cabo la extinción autorizada de los contratos de parte de la plantilla (46 trabajadores), incluyendo a los dos afectados por el relevo cuyo cese se produjo el 07/01/2011. El 07/02/2011 la demandante celebró nuevo contrato de relevo con el mismo relevista para sustituir a otro trabajador parcialmente

jubilado. El INSS comunicó a la empresa el 06/06/2011 la exigencia de responsabilidad en el pago de la prestación de jubilación parcial satisfecha al trabajador cuyo contrato fue extinguido en virtud del ERE. La sentencia que se examina estima el RCU del INSS y declara la responsabilidad de la empresa siguiendo la doctrina de la Sala, según la cual la DA 2ª RD 1131/2002 obliga al empresario a contratar a un nuevo trabajador relevista hasta que el relevado alcance la edad de jubilación o deje de percibir las prestaciones por jubilación anticipada, lo que no es el caso de autos. Añade la sentencia que tampoco estamos en el caso de que el contrato del jubilado parcial se extinga por despido colectivo que afecte además a la totalidad de la plantilla, supuesto en el que la Sala no atribuye ninguna responsabilidad empresarial.

STS de 12 de mayo de 2015, RCU 2664/2014 (RJ 2015\2050)

Competencia funcional. Reclamaciones de Seguridad Social. Pensión de jubilación. No cabe recurso cuando se reclaman diferencias económicas en la pensión que no exceden de 3.000 € y tampoco existe afectación general.

La sentencia comentada reitera doctrina sentada, entre otras, en la STS 17-2-15 Rec 811/14, denegando la posibilidad de interponer recurso de suplicación frente a la sentencia que desestima la demanda de reclamación de diferencias en la pensión de jubilación reconocida al actor, al no alcanzar las mismas los 3000 € anuales y no acreditarse que concurra la afectación general. Al tratarse de una cuestión que afecta a la competencia funcional de la propia Sala IV, puede abordarse de oficio y al margen de la concurrencia o no de la contradicción entre sentencias.

6.4. Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)

STS de 9 de febrero de 2015. RCU 2288/2014 (JUR 2015\99310)

Pensión de viudedad: se deniega. Constitución formal de la pareja de hecho. Sólo se admite inscripción en registro de parejas de hecho o documento público, tras STC 40/2014, de 11 de marzo y SSTS (Pleno), 22-09-2014.

La Sala IV reitera, siguiendo lo dispuesto en las SSTS (Pleno) 22-09-2014 (Rec. 1958/2012) en la que se cita la STC 40/2014, de 11 de marzo, y que a su vez sigue la jurisprudencia tradicional de la Sala sobre la cuestión, que la existencia de la pareja de hecho se constituye únicamente mediante los mecanismos a que refiere el art. 174.3 LGSS: inscripción en el registro correspondiente de parejas de hecho, o documento público en que conste dicha constitución, sin que sea posible acudir a otros mecanismos probatorios, puesto que los requisitos legales de existencia de pareja de hecho” y “convivencia estable y notoria”, son distintos, pudiendo acreditarse dicha “convivencia estable y notoria”, sin embargo, por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

STS de 27 de marzo de 2015. RCU 1821/2014 (RJ 2015\1498)

Prestaciones a favor de familiares. Hija que cuida de sus padres y que no tiene medios de vida propios. Imprescriptibilidad del derecho a solicitar la prestación. El art. 176.2 LGSS no exige que no existan familiares obligados a prestar alimentos.

La actora, soltera y sin hijos, que convivía con sus padres y a su cargo, siendo el padre pensionista de jubilación y único que obtenía ingresos en la familia, solicitó prestación a favor de familiares que le fue denegada por el INSS por existir familiares con obligación de prestarles alimentos, como es la madre beneficiaria de pensión de viudedad. Tras el fallecimiento de la madre solicita nuevamente la prestación, que le es denegada, por entender que la petición ya fue resuelta y no queda desvirtuada por el cambio de circunstancias familiares. En suplicación se reconoce el derecho de la actora. La Sala IV confirma la sentencia de suplicación, por entender que a la fecha del hecho causante (fallecimiento del padre), la actora reunía los requisitos legalmente exigidos para causar derecho a la pensión, pues carecía de medios propios de vida, y el art. 176.2 LGSS no exige el requisito de que no queden familiares con obligación de prestarles alimentos según la legislación civil y que está prevista para supuestos completamente diferentes, por lo que al ser imprescriptible el derecho a solicitar la prestación, procede su reconocimiento.

STS de 17 de junio 2015, RCU 3175/2014 (JUR 2015\196099)

DEBATE: Pensión de viudedad para pareja de hecho formalizada menos de dos años antes del óbito. DOCTRINA: 1) Reitera que aun después de la STC 40/2014, para la acreditación de la existencia de pareja de hecho sólo se admite inscripción en Registro de parejas de hecho o documento público. (SSTS [Pleno] de 22 septiembre 2014). 2) Aprecia FALTA DE CONTRADICCIÓN porque en el caso medió inscripción en el Registro de parejas de hecho y ello no sucede en el de contraste, siendo diverso el debate. SENTIDO DEL FALLO: Confirma la STSJ Madrid de 22 mayo 2014, por ausencia de contradicción.

STS de 20 de julio de 2015, RCU 3078/2014 (JUR 2015\196009)

Pensión de viudedad: Pareja de divorciados que siguen conviviendo tras la sentencia de divorcio como pareja de hecho –no volvieron a casarse entre sí–, sin que la convivencia en tal situación de pareja de hecho alcance la duración de cinco años exigida por el art. 174.3, párrafo cuarto. Se estima el Rcu. del INSS y se confirma la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda. Se sigue doctrina de TS de 30/09/14 (rcud. 2516/13), que reitera otras muchas anteriores de la Sala.

6.5. Prestaciones familiares

STJUE de 23 de abril de 2015, Asunto C-382/13. Caso Franzen y Otros contra Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank. (TJCE 2015\121)

Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 13, apartado 2, y 17 — Trabajo eventual en un Estado miembro distinto del Estado de residencia — Legislación aplicable — Denegación de la concesión de prestaciones familiares y reducción de la pensión de vejez por el Estado de residencia.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) El artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus

familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, modificado por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que el residente de un Estado miembro, que está comprendido en el ámbito de aplicación de ese Reglamento y que trabaja durante varios días al mes en virtud de un contrato de trabajo eventual en el territorio de otro Estado miembro, está sometido a la legislación del Estado de empleo tanto durante los días en los que ejerce una actividad por cuenta ajena como durante los días en que no la ejerce.

2) El artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, modificado por el Reglamento nº 1992/2006, puesto en relación con el apartado 1 del mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que, en las circunstancias de los litigios principales, no se opone a que un trabajador migrante, sometido a la legislación del Estado miembro de empleo, perciba en virtud de una legislación nacional del Estado de residencia las prestaciones correspondientes al régimen de seguro de vejez y las prestaciones familiares de ese último Estado.

6.6. Desempleo

STJUE de 4 de febrero de 2015, Asunto C-647/13. Caso Office national de l'emploi contra Marie-Rose Melchior (JUR 2015\41783)

Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Requisitos para la concesión de prestaciones por desempleo en un Estado miembro — Consideración de los períodos de servicio prestados como agente contractual al servicio de una institución de la Unión Europea con sede en ese Estado miembro — Asimilación de los días en los que se percibe una asignación con arreglo al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas a días trabajados — Principio de cooperación leal.

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 10 CE, en relación con el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, se opone a una norma de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, interpretada en el sentido de que, para poder tener derecho a prestaciones por desempleo, no se toman en consideración los períodos de servicio prestados como agente contractual en una institución de la Unión Europea con sede en ese Estado miembro y no se asimilan a días trabajados los días en que se percibe una asignación por desempleo en virtud del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, mientras que los días en los que se ha percibido una prestación por desempleo con arreglo a la normativa de dicho Estado miembro se benefician de tal asimilación.

STJUE de 5 de febrero de 2015, Asunto C-655/13. Caso H. J. Mertens contra Raad van Bestuur van het Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekering (TJCE 2015\2)

Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículo 71 — Concepto de “trabajador fronterizo en paro parcial” — Negativa del Estado miembro de residencia y del Estado miembro competente a conceder determinadas prestaciones de desempleo.

El Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

El artículo 71, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que tiene la condición de trabajador fronterizo en paro parcial, en el sentido de dicha disposición, un trabajador fronterizo que, inmediatamente después del fin de una relación laboral a tiempo completo con un empresario en un Estado miembro, es contratado a tiempo parcial por otro empresario en ese mismo Estado miembro.

STS de 2 de marzo de 2015. RCU 903/2014 (JUR 2015\99457)

Desempleo. Incompatibilidad entre los salarios de tramitación y las prestaciones por desempleo reconocidas. Obligación del trabajador que obtiene primero desempleo y después esos salarios por sentencia, de comunicar la nueva situación al SPEE.

La sentencia anotada reitera doctrina según la cual, si bien incumbe al trabajador la obligación de poner en conocimiento de la Entidad Gestora la existencia de un título en virtud del cual se declara el derecho al cobro de los salarios de tramitación (en el supuesto enjuiciado una sentencia por la que se declara la improcedencia del despido y el derecho al percibo de salarios de tramitación), la consecuencia de dicho incumplimiento no debe extenderse a la devolución íntegra de la totalidad de la prestación cuando durante el percibo de la misma existía una situación de desempleo protegida no incompatible; es decir, sólo cabría la devolución de lo percibido indebidamente desde la fecha de notificación de la sentencia por la que se condenó al pago de salarios de tramitación. La argumentación de la Sala es que el despido en sí mismo determina la existencia de situación de desempleo y derecho al percibo de la correspondiente prestación, y si después del reconocimiento inicial del derecho a la prestación, se plantea demanda por despido que termina con una sentencia o acta de conciliación en la que se obliga al pago de salarios de tramitación, el nacimiento del derecho a la prestación por desempleo no se produce una vez finalizado el periodo a que corresponden los salarios de tramitación, sino desde el despido, sobre la que se deben proyectar las vicisitudes que puedan surgir con posterioridad, y que llevan a que la devolución sólo proceda respecto de los periodos incompatibles.

STS de 27 de abril de 2014. RCU 1881/2014 (RJ 2015\1715)

Beneficiaria de subsidio por desempleo que realiza actividades agrícolas orientadas al autoconsumo. El SPEE extingue el subsidio por incompatibilidad.

Aborda la sentencia un supuesto en el que el SPEE extinguió el subsidio por desempleo a la actora, quien al tiempo de su percibo había realizado actividades para autoconsumo familiar relacionadas con la explotación de un olivar de su propiedad, con un rendimiento anual de 906,75 euros. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto contra la sentencia que había dejado sin efecto la resolución de la Entidad Gestora, declarando que la absoluta incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia que proclama el

art. 221.1 de la LGSS no alcanza a esporádicas actividades agrícolas orientadas al autoconsumo familiar como el caso ahora debatido, al carecer del menor atisbo de profesionalidad, y realizarse en términos tan limitados que excluyen palmariamente la posibilidad de fraude. Concluyendo que no son comparables los rendimientos agrícolas del presente caso, 906,75 euros, en que fue valorada la cosecha de aceituna, con los obtenidos en el caso de la sentencia de contraste, que comportaron 455.961 pesetas en 1994 y 976.808 pesetas en 1995, por lo que no media la exigible contradicción.

STS de 12 de mayo de 2015, RCU 2683/2014 (RJ 2015\2054)

Beneficiario de subsidio por desempleo que en el IRPF declara ingresos por actividades agrícolas referidas a la venta de almendra, por 285,66 €. El SPEE suprime el subsidio por incompatibilidad. Aborda la sentencia un supuesto en el que el SPEE impuso al actor una sanción consistente en la supresión de la prestación de desempleo por compatibilizar –sin aviso de esa circunstancia– dicha percepción con la actividad agrícola familiar residual de recogida y venta de almendra por valor de 285,66 € en el año 2011. El TS, tras citar la STS de 27-04-15 (R. 1881/14) que trata de un caso semejante, desestima el recurso interpuesto por la Entidad Gestora contra la sentencia que mantenía el derecho al subsidio de desempleo reconocido, al apreciar falta de contradicción. Tal conclusión se sustenta en que la sentencia de contraste acoge la existencia de infracción porque en la incompatibilidad detectada se trataba realmente de una actividad por cuenta propia, en la que el beneficiario, como titular de 150 colmenas en los años 1996 y 1997, acreditó rendimientos anuales agrícolas por importes brutos respectivos de 755.939 ptas y 1.946.577 ptas y en 1998 la cantidad anual ascendió a 478.502 ptas; situación muy diferente a la descrita en la sentencia recurrida –y ahora analizada– donde la actividad agrícola ha comportado unos exiguos 285,66 € correspondientes a dos modestas ventas de la cosecha de almendras, extraídas de propiedades rústicas compartidas con una hermana.

STS de 13 de mayo de 2015, RCU 2785/2014 (JUR 2015\183624)

Percepción de subsidio por desempleo e inicio de trabajo incompatible sin comunicarlo. DOCTRINA: La aplicación de los tipos sancionadores debe respetar los criterios de Derecho Sancionador Público: legalidad, tipicidad, evitación de la analogía. Desempleado que trabaja sin haberlo comunicado previamente pero no llega a simultanear salario y prestación (suspendida por el SPEE). Alcance de los arts. 25.3 y 26.2 LISOS: no se compatibilizan ambas percepciones (art. 26.2) pero sí se infringe el deber de comunicar (art. 25.3). FALLO: confirma la STSJ Castilla y León (Burgos).

STS de 14 de mayo de 2015, RCU 82/2014 (JUR 2015\165100)

Incompetencia funcional. Falta de cuantía y de afectación general. Reclamación de base reguladora de prestación por desempleo que no alcanza los 3.000 euros anuales. Al actor se le reconoció el derecho a la prestación por desempleo en cuantía de 105,88 euros diarios, interesando que la base reguladora fuera de 107,52 euros diarios, pretensión desestimada en instancia y suplicación. La Sala IV, tras sistematizar la jurisprudencia en relación a que no es necesario invocar sentencia de contraste para resolver una cuestión de competencia funcional por razón de la cuantía, y la posibilidad de aplicación de la jurisprudencia en relación a la incompetencia funcional aplicable estando en vigor la LPL a la nueva LRJS, declara la

nulidad de la sentencia de suplicación por falta de competencia funcional por razón de la cuantía al no alcanzar lo reclamado los 3000 euros anuales.

STS de 20 de mayo de 2015, RCUUD 2382/2014 (RJ 2015\2615)

Cálculo de prestación por desempleo en supuestos de TTP. Porcentaje de parcialidad. DOCTRINA.- Bajo la redacción del artículo 211.3 LGSS anterior al RDL 20/2012, el porcentaje de parcialidad ha de calcularse atendiendo al tipo de jornada (parcial, completa) existente durante todo el tiempo tomado en cuenta para determinar la prestación (seis años) y no solo el más específico (seis meses) que determina el importe de la base reguladora. NOTA.- Aplicación del criterio de STS 20 diciembre 2002 (rec. 2859/2001).

STS de 23 de junio de 2015, RCUUD 1911/2014 (JUR 2015\189251)

Recurribilidad de la sentencia. Determinación de la base reguladora para la prestación por desempleo, cuando se cobra el salario y se cotiza por meses de 30 días, con independencia del número real de días que estos tengan.

STS de 23 de junio de 2015, RCUUD 1940/2014 (JUR 2015\189257)

Extinción subsidio de desempleo por falta grave (superación de rentas). Devolución prestación indebida por 1.452,22 euros. La sentencia recurrida aprecia falta de cuantía y de competencia funcional. Se estima el recurso, por cuanto la pretensión excede de una reclamación económica. Reitera doctrina (STS 5-mayo-2004, rcud. 3871/2002, entre otras).

6.7. Prestaciones Sanitarias

STS de 27 de enero de 2015. RCUUD 138/2014 (RJ 2015\755)

Recurso de suplicación. Acceso del reintegro de gastos médicos aunque no se alcance el límite de cuantía

La sentencia comentada, reiterando doctrina previa sobre la consideración de la asistencia sanitaria como prestación, anula actuaciones reconociendo el acceso a suplicación de la pretensión de autos, pese a no alcanzar la cuantía prevista en la ley, y ello porque tratándose de la reclamación del derecho al reintegro del importe de los gastos originados por la prestación de asistencia sanitaria, realizada con medios ajenos a la Seguridad Social, se está reclamando el derecho a una prestación, y como tal debe regirse a efecto de recurso.

7. ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

8. EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

9.1. Mejoras Voluntarias

STS de 19 de enero de 2015. RECUD 677/2014 (RJ 2015\452)

Seguridad Social complementaria. Complemento de pensión de jubilación que establece el art. 37 del Convenio Colectivo de la Banca Privada y los Acuerdos de prejubilación siguen el *iter* de la pensión reconocida por la SS.

La cuestión que se suscita en la sentencia anotada es la de determinar si el trabajador –prejubilado del Banco de Santander–, tiene derecho a que la entidad bancaria le abone, como complemento pactado con el banco, la diferencia económica resultante de la minoración que la Seguridad Social ha efectuado en su pensión de jubilación al concurrir una pensión de viudedad y aplicarle el tope máximo establecido legalmente, dando el TS a tal incógnita una respuesta negativa. Se funda esta decisión en un pronunciamiento anterior que cita y reproduce parcialmente, señalando que al reducirse la pensión de jubilación debido a la aplicación del tope de la pensión de viudedad, no entraña que necesariamente deba incrementarse por el banco el importe del complemento pactado, porque implicaría entender que la empresa se habría comprometido a sufragar las reducciones que en el importe de la pensión ha de llevar a cabo por imperativo legal el INSS, consecuencia totalmente ilógica, al no poderse soslayar mediante pactos privados la aplicación de las medidas legales en los supuestos de concurrencia de pensiones que superen el tope máximo legal de la jubilación correspondiente.

9.2. Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social

No existe doctrina judicial relevante en esta materia.

9.3. Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos

STJUE de 12 de febrero de 2015, Asunto C-114/13. Caso Theodora Hendrika Bouman contra Rijksdienst voor Pensioenen (JUR 2015\47789)

Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Seguro de vejez y muerte — Artículo 46 bis, apartado 3, letra c) — Liquidación de las prestaciones — Normas nacionales que prohíben la acumulación — Excepción — Concepto de “seguro voluntario o facultativo continuado” — Pensión nacional en virtud de un régimen de seguro obligatorio — Posibilidad de solicitar la dispensa del alta durante un determinado período — Alcance del certificado expedido por la institución competente de otro Estado miembro — Reglamento (CEE) nº 574/72 — Artículo 47.

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 46 bis, apartado 3, letra c), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre

de 1996, modificado por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que comprende la parte de una prestación que procede de un período de seguro durante el cual el interesado tenía derecho a obtener una dispensa del alta en el régimen de seguro obligatorio, dándose la circunstancia de que, durante el período en cuestión, el alta repercute en el alcance de la prestación de seguridad social.

Novedades Bibliográficas

1. OBRAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

- ALONSO-OLEA GARCÍA, B.: *Derecho de la protección social. Derecho a la Seguridad Social, derecho a la asistencia sanitaria y derecho a los servicios sociales*, Madrid, Civitas, 2ª ed., 2015.
- ARUFE VARELA, A.: *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español, Barcelona, Atelier, 2015, 167 páginas.
- BALLESTER LAGUNA, F.: *Lecciones y prácticas de Seguridad Social*, Cinca, 2015.
- BAYLOS GRAU, A., CABEZA PEREIRO, J., CRUZ VILLALÓN, J., VALDÉS DAL-RÉ, F. (Coords.): *La jurisprudencia constitucional en materia laboral y social en el período 1999-2010. Libro homenaje a María Emilia Casas*, Madrid, La Ley, 2015, 1004 páginas.
- BENAVIDES VICO, A.: *Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad. Prestaciones de la Seguridad Social*, Navarra, Lex Nova, 3ª ed., 2015, 1018 páginas.
- CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *Una cuestión de Derechos Humanos. La protección de Seguridad Social de nuestros trabajadores del mar emigrantes en Noruega*, Pamplona, Thomson-Reuters/Aranzadi, 2015, 121 páginas.
- GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Legislación laboral y de Seguridad Social*, Navarra, Aranzadi, 23ª ed., 2015, 2456 páginas.
- GIERKE, OTTO VON.: *La función social del Derecho privado y otros estudios*, trad. por José M. Navarro de Palencia, revisión, edición y estudio preliminar, “La teoría jurídica y social de Otto von Gierke: teoría del Derecho Social y de las personas colectivas” (pp. IX-LXI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2015, LXI + 80 págs.
- GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, L., GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 5ª ed., 2015.
- GRAU PINEDA, C., RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, S.: *Conciliación y Seguridad Social. La brecha de género en el sistema de pensiones*, Valencia, Tirant lo Blahch, 2015, 114 págs.
- ROJO TORRECILLA, E. (Coord.): *Vulnerabilidad de los derechos laborales y de protección social de los trabajadores*, Barcelona, Huygens, 2015, 402 páginas.

- RODRÍGUEZ INIESTA, G., SEMPERE NAVARRO, A.V. (Eds.): *Código de la Seguridad Social*, 20ª ed., Navarra, Aranzadi, 2015, 2308 págs.
- ROMERO RÓDENAS, M.J.: *El accidente de trabajo en la práctica judicial*, Albacete, Bomarzo, 2015, 152 páginas.
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *La residencia en España desde el prisma del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Pamplona, Aranzadi, 2015, 215 páginas.
- SICRE GILABERT, F.: *Accidentes de trabajo. La responsabilidad del empresario en los órdenes administrativo, penal, civil y laboral*, Madrid, Sepin, 2015, 714 págs.
- TARANCÓN PÉREZ, E., ROMERO RÓDENAS, M.J.: *Manual de prestaciones básicas del Régimen General de la Seguridad Social. Adaptado a las reformas del Régimen General de la Seguridad Social de 2012-2014*, Albacete, Bomarzo, 2015, 339 páginas.
- VV.AA.: *Memento Práctico Seguridad Social 2015*, Francis Lefebvre, 2015, 1809 páginas.

2. OBRAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MATERIAS CONEXAS

- ARIAS DOMÍNGUEZ, A., SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Accidentes laborales de tráfico*, Navarra, 3ª ed., Aranzadi, 2015, 279 páginas.
- BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Albacete, Bomarzo, 2015, 192 páginas.
- DEL ÁGUILA CAZORLA, O.: *Trabajadores autónomos y Seguridad Social*, Paraná, editorial Juruá, 2015, 185 páginas.
- LÓPEZ GANDÍA, J., TOSCANI GIMÉNEZ, D.: *La reforma de las Mutuas*, Albacete, Bomarzo, 2015, 266 páginas.
- MANZANO BAYÁN, P., ESCOLANO MARTÍNEZ, D., CID BARBASTRO, C.: *Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. La nueva regulación y su acción protectora*, Navarra, Lex Nova, 2015, 347 páginas.
- PANIZO ROBLES, J.A., PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R.: *La pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social. Guía Práctica*, Navarra, Lex Nova, 2ª ed., 2015, 507 páginas.
- PÉREZ ALONSO, M.A.: *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 369 págs.
- PÉREZ DEL PRADO, D.: *La compatibilidad del trabajo con la protección por desempleo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 141 páginas.
- ROQUETA BUJ, R. (Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de la actividad autónoma*, Pamplona, Thomson Reuters/Lex Nova, 2015, 208 páginas.
- TALÉNS VISCONTI, E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 143 páginas.

3. PROTECCIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA (INICIATIVA PRIVADA)

No existen obras relevantes en esta materia.

